

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Servidumbre No. 110013103051 2022 00117 00
Demandante: CODENSA S.A. S.A. E.S.P.
Demandado: STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO Y OTROS

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA DE CARÁCTER TRANSITORIO-** instaurada por la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** contra **STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS, LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS, MARIAL DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente admisión a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3° del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para su contestación, advirtiéndole a los demandados que no se pueden proponer excepciones de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto la parte actora deberá realizar la publicación en el diario “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR” en día domingo. Cumplido lo anterior, Secretaría procederá a realizar el respectivo registro en el Registro Nacional de Emplazados (Inc. 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende imponer la servidumbre (F.M.I No. 172-69185), en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca.

QUINTO: De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético*”, que modificó el artículo 28

de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA a **CODENSA S.A. E.S.P.**, para ingresar al predio para iniciar la ejecución de las obras sobre el inmueble denominado “LA VAQUERA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-69185, ubicado en la vereda “PUEBLO VIEJO Y RASGATÁ”, jurisdicción del municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA, obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre transitoria. A efectos de su cumplimiento, se requiere al extremo pasivo para que proceda de conformidad y preste su colaboración en los términos antes previstos.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Tausa, Cundinamarca comunicando lo aquí decidido a fin de que se garantice la efectividad de la orden aquí emitida (artículo 28 Decreto 798 del 4 de junio de 2020)

SÉPTIMO: AUTORIZAR la consignación de la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$66'031.326,00)**, estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por la servidumbre pretendida en la demanda, la que deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012031051 de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52d3c22bb659332e9aeb6f8fdb7e8cc81e95b8106e053cdc99551efd98053e15**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2006 00628 00
Demandante: ANDRES URIBE ALVAREZ
Demandado: STELA MELO DE GARCIA

Revisada el expediente y la base de datos de procesos, encuentra el Despacho que el 31 de mayo de 2022 solicitaron programar fecha de diligencia de entrega, por tanto, se convoca a las partes para continuar con la diligencia de entrega del 21 de enero de 2022, para la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la entrega de la cuota parte correspondiente al 83,34% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1143958 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Zona Centro de Bogotá. La mencionada diligencia se realizará de manera presencial, atendiendo las dificultades que se presentan en la realización virtual de las mismas.

Oficiése por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Secretaría de Movilidad de Bogotá, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia y a la Secretaría de Hábitat.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, en calidad de apoderado judicial de la demandada STELA MELO DE GARCÍA. Se advierte que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204b0151042d012b921c8d4980dd55e6273a2712fa2f01932c412cc4a7bd876**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103001 2013 00489 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: ANA SILVIA RODRÍGUEZ ALEJO Y OTRA

Como quiera que el dictamen pericial rendido por los peritos JEANE ALICE VERA RÍOS y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, no fue objetado por las partes en el término concedido en auto del 19 de noviembre de 2021, se aprueba el mismo.

No se accede a la solicitud de fijación de fecha de diligencia de entrega, deberá tener en cuenta la apoderada judicial de la empresa demandante, que tal actuación se llevo a cabo el 22 de enero de 2021 como se vislumbra en documento "18ActaAudiencia".

Se pone en conocimiento de los peritos la documental que deben allegar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. para que pague de los emolumentos fijados por este Despacho con ocasión del trabajo pericial presentado (*47Solic.PresentarCuentaCobro*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006165652054743b70863fef2a476a1d5d5bdf7d4e6d6ff7aaf0c05f2fe19d4**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Servidumbre No. 110013103051 2022 00117 00

Demandante: CODENSA S.A. S.A. E.S.P.

Demandado: STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO Y OTROS

Acreditada el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ al poder conferido por la demandante CODENSA S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22b35f71220a2275017767e6fa6ce75300b001d77a301a6df5b27cfe2a9029**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación:1100140030192021-00102-01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: GUSTAVIA CHACÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: *“...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...”*

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo apelante sustentó el recurso en término, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

En cuanto al memorial del 8 de junio de 2022 allegado por el extremo apelante, téngase en cuenta que la precitada norma establece que el término para solicitar pruebas corre y fenece con el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, por lo tanto, la misma se realizó de manera extemporánea.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ed16ebd83fe2a6d1b374cca2071304208d5236404b7fbb6ed0542899cf80bd**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación Ordinario No. 110013103035 2012 00279 00

Demandante: YERLY CRISTINA GASPAR LEAL

Demandado: CAROLINA ROBAYO

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las **ocho de la mañana (08.00 a.m.), del día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40390443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el microsítio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da7023018189998f37ee1af06df34a3d3b05240c8c2ff442deddc4fe9c003b**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2014 00032 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS FABIAN SALDARRIAGA ORTIZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial, las partes permanecieron silentes.

En ese orden de ideas, y a fin de continuar con la etapa procesal siguiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día primero del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492a492a17babec60eebddea96c2312d99008d3d880c354c7f38f0098d5cdda**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103024 2014 00515 00
Demandante: GILMA PULIDO ARTUNDUAGA
Demandado: ALFREDO GONZÁLEZ MATIZ

De conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor vista a folios 233 a 238 (Pág. 461 a 471) del 01Cuaderno1Principal, como quiera que esta se ajusta a la ordena de mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2014 (Fls. 88 a 89 – Pág. 173 a 175), en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$595'799.128,69)**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede06c4cb6134f5bbcdd9475da69a1c4865fb0834a7b1acb8f58276d36abd7e**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310302022-00293

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES DE VILLE S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese las facturas de servicios públicos de las que se pretende su cobro debidamente firmadas por el representante legal de la entidad (artículo 130 Ley 142 de 1994).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fcc480a2a408d7a18e9f5723fd3409188d735e60a7c5cbd51a08f1f4f48fd**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310303320120020900
Proceso: EJECUTIVO (seguido de ordinario)
Demandante: PABLO EMILIO ARAQUE CELIS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la aceptación al cargo realizada por la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., téngase en cuenta que la misma había sido designada en auto del 4 de octubre de 2021 (*pdf- 7 cuaderno de medidas cautelares*), y con ocasión a la no aceptación dentro de un término prudencial, en auto del 26 de enero de 2022, se ordenó librar despacho comisorio con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (*pdf- 8 Cuaderno principal*).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65db04cdfdc9b06933149ea07e2b9a6f79d5626d050366ba6e277e44b2b224**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303320130067500

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROQUE JAIRO CORTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.

*b.- **La corrección de errores aritméticos.***

c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se indicó un número de dirección equivocado del bien inmueble adjudicado en usucapión, siendo el correcto carrera 5 No.17-29/17-33/17-37 y no como allí se indicará, en ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón al demandante y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del acta de sentencia calendada 16 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que se **DECLARA** que el señor **ROQUE JAIRO CORTES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.294 de Bogotá, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble de tres plantas con nomenclatura urbana **carrera 5 No.17-29/17-33/17-37** que forma parte de otro inmueble de mayor extensión identificado con FMI 50C-294825. El predio de mayor extensión cuenta con los siguientes linderos: NORTE. Con casa que fue de los herederos del señor Francisco Gaviria, SUR. Con casa que es o fue del señor José Vicente Concha, OCCIDENTE. Con casa que es o que fue de la señora Patrocinia Palomares viuda de Castrillón, ORIENTE. Que el frente de la carrera 5. El segmento objeto de esta declaración, cuenta con los siguientes linderos: NORTE. Linda con lote destinado parqueadero público No. 17-47 de la cra 5 y herederos de Francisco Gaviria en extensión de 14.00 mts, aprox, SUR. Linda con el inmueble edificio de 3 plantas de nomenclatura urbana No. 17-27 de la Cra. 5 en extensión de 14 mts., con herederos de José Vicente Concha, ORIENTE. En 10.50 mts aprox con la Cra. 5 y OCCIDENTE. En 10.50 mts con patio que separa los dos bloques hacen parte de la mayor extensión. La presente declaración cobija tanto el lote como las construcciones en el edificadas.

SEGUNDO: Secretaria proceda a remitir copia electrónica del acta de la sentencia calendada 16 de mayo de 2022 junto con la constancia de ejecutoria de esta y el presente proveído a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que procedan de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae90c8c961ad021ca42bf2ca9ff3ad983d56b4b7f2701d3746e2f065baea092**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual Nro. 110013103033 2014 00631 02
Demandante: AMPARO ESPERANZA HERNÁNDEZ ARENAS
Demandado: JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el extremo actor en contra del auto del 22 de febrero de 2022, en virtud del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por dicha parte procesal en contra de la decisión proferida el 17 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario recordar que, para el 17 de noviembre de 2021, data para la cual se profirió la sentencia objeto de recurso de apelación rechazado por extemporáneo, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Respecto de la notificación de las sentencias proferidas en escrito, señala el artículo 295 del Código General del Proceso, que se hará por estado.

En concordancia con lo anterior, señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos pro el secretario [...]*”. En tal sentido, se procedió a verificar el estado Nro. 077 del 18 de noviembre de 2021, publicado en el Micrositio del Juzgado, encontrándose que en este no se insertó la sentencia del 17 de noviembre de 2021, motivo por el cual la parte actora no tuvo la debida oportunidad para conocer el contenido de la decisión.

En consecuencia, se revocará el auto del 22 de febrero de 2022 y en su lugar se concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la concesión del recurso de queja formulado en subsidio por la parte demandante.

Atendiendo la concesión del recurso, se dispone que por secretaria se libren los oficios necesarios para dejar sin efecto el levantamiento de medidas tramitados en los oficios 851 a 853 de 2021 (archivos 20 a 22).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021 dictada por esta judicatura. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 324 del mismo Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a2353a710be247c2193393411dff3f75c22f733e2461cabdf38ebe0b2e49c9**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103035 2002 00566 00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: ESPERANZA FONSECA RAMOS

Se agrega al expediente las respuestas de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS PRIVADOS DE LA SECRETARÍA DE HABITAT (79MemorialSecretariaHabitad), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (81RespuestaProteccionAnimal) y SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE HABITAT (83RespuestaSecretariaHabitad), de las que se dilucida que las entidades mencionadas intentaron comunicarse con la señora ESPERANZA FONSECA RAMOS, a efectos de auxiliar su núcleo familiar, sin que tales comunicaciones tengan respuesta positiva de la referida señora. En conocimiento de las partes.

En atención a lo anterior, se convoca a las partes para continuar con la diligencia de entrega del 21 de enero de 2022, para la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, la que se llevará a cabo de manera presencial a efectos de garantizar los derechos de las partes en proceso, para la que se deberán guardar los protocolos de bioseguridad tales como el distanciamiento social, uso de mascarilla y demás aspectos que garanticen la integridad de los asistentes a la diligencia, los cuales no deberán ser más de los estrictamente necesarios.

Ofíciense por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Secretaría de Movilidad de Bogotá, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia y a la Secretaría de Hábitat.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a2010eeec1f0994aa6759e8e09fa0ea539c1a4058a53f5d7881139f1487982**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303520120010800

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el impulso procesal que solicita la apoderada del extremo activo refiere al envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que se surta el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2020, actuación que fue ordenada en auto del 10 de febrero de 2022 (*archivo-05 Cuaderno principal*) y ya fue cumplida por secretaria.

Cumplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a230bc7d0217ccbdb721960233bf7b973cb6211e996efc154b74a6b97550820**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2012 00343 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AENE SERVICIOS S.A

Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se requiere a la demanda CODENSA a fin de que preste su colaboración para la práctica del dictamen pericial ordenado, so pena de dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 233 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a las manifestaciones que expone la pasiva sobre la practica de las pruebas decretadas, puntualmente, para que los peritos se remitan al expediente para obtener la información que requieran para la elaboración de la labor asignada, se le indica al togado que esta no es la oportunidad para atacar las pruebas decretadas, téngase en cuenta que el auto del pruebas data del 4 de mayo de 2018, no obstante, se requiere a las partes (demandante y demandado) para que las experticias a presentar se realicen conforme a lo ordenado en el auto ya referido (*ffs. 1093-1094 p. 552 -553 Cuaderno 4*).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8743350f55fe406c836d7f60f13fff037d8b50bb0e08eee83dc69d32d39f4be**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303520120048300

Proceso: ORDINARIO

Demandante: TWITY S.A

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la aclaración allegada por la auxiliar de la justicia y que milita en el archivo No. 30 del cuaderno principal, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bcda6574827641e44c6adcfede3cfdbd5a67577be8b5f2c471578fec877d8f**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310303620130022300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VIVIANA MARIA MILLAN GUTIERREZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto del 4 de septiembre de 2019 (C-004) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del referido proveído, y una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608fca1cca1acb9e6d05f9e86536d6d81e13ae98f7806ad0370a50d517412a3**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103038 2013 00899 00

Demandante: BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA Y OTROS

Demandado: HER. INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA

Revisada la actuación procesal, este Juzgado DISPONE:

Convocar a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**, del día **treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ffd46233f90e894710b22c4c7ec21d4311097c3b95e5beb2a97b8c24a7da0**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103039 2013 00315 00

Demandante: LUZ MARLENY GUZMAN SAENZ Y OTROS

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Revisada la actuación procesal, se accede a la solicitud que antecede, en consecuencia se convoca a las partes a la hora de las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40313711. La referida diligencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** atendiendo las dificultades que acarreen este tipo de diligencias para su realización de manera virtual. El interesado deberá, además de trasladar al Despacho hasta el lugar de la diligencia, organizar toda la logística necesaria para acceder al inmueble y desalojar a las personas, los bienes y los animales que residan en el lugar. De no contarse con ello, no se podrá llevar a cabo la diligencia.

Por secretaria ofíciase a las autoridades correspondientes, con el fin de que se surta el acompañamiento del caso, especialmente cítese a la Procuraduría Delegada, Secretarías Distritales de Salud, Desarrollo Social, Movilidad, Centro de Zoonosis, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6eb35f08024aa2ab0cbbf7bd9939b1ba51891c05fe73b40ad96fd594b1e3cf**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 039 2014 00640 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NELSON EDUARDO NAVARRO GUTIERREZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la experticia allegada por la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA PEÑA, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días *(pdf-02)*.

De otro lado, se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión, así como la recepción de testimonios señalados en auto del 2 de abril de 2018. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, por secretaria, ofíciase a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4173a797794798dc59bc18de6e9838714b5615545a2fe92d06804a3563d90eec**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103040 2012 00309 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO

Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la aclaración del auto calendado 19 de noviembre de 2021, téngase en cuenta por el memorialista que la aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, evento que no sucede en el presente asunto toda vez que el auto del que se pretende la explicación fue notificado en estado No. 77 del 22 de noviembre de 2021, y la solicitud de aclaración se elevó el 26 de noviembre de 2022, es decir fuera del término de ejecutoria.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en autos del 17 de noviembre de 2020 y 21 de mayo de 2021 se resolvió frente al derecho de compra que en oportunidad ejerció el comunero demandado, extremo que aportó depósito judicial por valor de \$ 442.500.000.00 (*#188 p. 366*), por ende, no hay lugar a la imposición de la multa de que trata el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil hoy 414 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d09767e93ae2f860222d7c488fd0c0fd051f3f38a66963ad4cb6aa66eedd2e**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2013 00031 00

Demandante: MIGUEL HERNANDO SALAZAR MORENO

Demandado: JAIME ENRIQUE SALAZAR LOZANO Y OTROS

Revisada la actuación procesal, no se accede a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que este Juzgado mediante auto del 31 julio de 2020, se indicó a las partes que una vez se pudiera practicar diligencia de inspección judicial, se procedería a señalar fecha para tal efecto, en consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la referida diligencia y a continuación evacuar la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, oyendo los alegatos y emitiendo la sentencia correspondiente. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3317f1c50a418896622199d6eb177a2c65e1431e0903ff47f6a89f3c2220de**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00605 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 22 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la decisión proferida en los numerales 2.1.3. y 2.2.4 del auto del 31 de agosto de 2020, auto que fue objeto de recurso de reposición y que se resolvió en proveído del veintidós (22) de octubre de 2020 (p. 505 y ss. cdno principal), manteniendo el auto recurrido y ordenando el envío del expediente a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto.

En ese orden de ideas, secretaria proceda a remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3047010522d238957909235cf89b6704ac3a9f2863aa522d41401f236b7863**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103042 2013 00245 00

Demandante: BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA Y OTROS

Demandado: HER. INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA

Revisada la actuación procesal, este Juzgado DISPONE:

Correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por la auxiliar ROSMIRA MEDINA visto a folios 414 a 446 (pág. 512 a 544 del cuaderno principal).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb3fb5eb2d6b942abcf2e24d50e5d3231b18893d2f8656c7c4317704401b11be**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103042 2013 00558 00
Demandante: ANA BEATRIZ CALDERON
Demandado: MARIA ANTONIA ALDANA MEDINA

De conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

En firme el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cdc1aa66efbcce120e5d582ceee73f57a160f49c882b290fa5d74abebe837b**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103043 2014 00604 00

<Demanda en Reconvención – Pertenencia>

Demandante: GUSTAVO HELI SILVA LOZANO

Demandado: MARYBEL MORALES ZAPATA

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de la demanda principal. A saber, la señora MARYBEL MORALES ZAPATA por intermedio de apoderada judicial, formuló como excepciones previas el “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”

En primer lugar, es necesario señalar que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, norma vigente y aplicable al asunto de la referencia para resolver dichos medios exceptivos, el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil permitía formular también como previas las excepciones de prescripción y caducidad, en consecuencia, se entrarán a estudiar estas.

Las referidas excepciones de prescripción y caducidad de la acción reivindicatoria, son sustentadas por la apoderada judicial de la demandada, en que han transcurrido más de 17 años de posesión, sin que el propietario inscrito ejerciera la acción reivindicatoria, razón por la cual ha operado la prescripción o la caducidad.

De entrada, las referidas excepciones previas serán despachadas de manera desfavorable, pues olvida la abogada que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado, señalando que, por ser la acción reivindicatoria inherente al derecho de dominio, la mera pasividad del titular no acarrea la pérdida del derecho de propiedad, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si persona distinta al propietario inscrito ha ganado el derecho de dominio del respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.

De suerte que, mientras el propietario mantenga su condición de tal, sigue estando asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria.

En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión.

En lo que respecta a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, sustentada en que no se citó al proceso de reivindicatorio al señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, pues este firmó la promesa de compraventa del bien objeto de litigio, siendo necesario su citación como demandado.

Al respecto, es necesario señalar que hay litisconsorcio necesario cuando se esté en presencia de algunas *“relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.”*²

Cuando esto ocurre, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de adoptar las medidas procesales necesarias para su debida integración, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de desatar la primera instancia.

Ahora bien, la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* (art. 946 del Código Civil), lo que hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión.

¹ Sentencia SC2122-2021, radicación n.º 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Devis Echandía Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo II Editorial Temis 1962, pág. 413.

En virtud de lo anterior, revisado el plenario encuentra el Despacho que la demanda reivindicatoria no fue sustentada en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante GUSTAVO HELI SILVA LOZANO como promitente vendedor y los señores MARYBEL MORALES ZAPATA y JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO como promitentes compradores, sino en que la señora MORALES ZAPATA ingresó al predio objeto de reivindicación en ausencia del propietario inscrito desde el mes de noviembre del año 2010.

Ahora bien, de la demanda en reconvención, dilucida el Despacho que entre los señores GUSTAVO HELI SILVA LOZANO, MARYBEL MORALES ZAPATA y JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, existe una relación jurídico sustancial derivada de un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de proceso, del cual, al parecer se deriva la posesión alegada en la demanda de reconvención y que tiene relación con la posesión que sustenta el proceso reivindicatorio, pues tal contrato data del mes de septiembre del año 2010, por tanto para el Despacho es claro que la sentencia reivindicatoria afectaría directamente los derechos del señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, motivo por el cual es necesaria su vinculación a la demanda principal.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* y en su lugar se ordenará la vinculación del señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO como litisconsorte necesario de la parte demandada dentro de la demanda principal de conformidad con lo normado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”* y *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”*, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, propuesta por la demandad principal MARYBEL MORALES ZAPATA. por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO. ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, para tal efecto se cita como demandado en reivindicación al señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO.

CUARTO. Como quiera que el señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO se encuentra actuando por intermedio de apoderada judicial, a partir de la notificación por estado de este auto, se le corre traslado por el término de veinte (20) días del escrito de demanda principal. Por Secretaría contabilícese el término.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ



Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a3e53c3451084ba2204b0df72c57224825da6e6f30dd45fef4d6b79292f3c**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103042 2014 00364 00

Demandante: JUAN CARLOS GARCIA OSORIO Y OTRO

Demandado: DERECHO Y PROPIEDAD S.A.

En virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimó que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 *ibidem*, para esos asuntos surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezó a contabilizarse desde el auto que se decretó pruebas dado que a partir de ese momento operó la mentada transición conforme a lo estatuido en el literal a) del numeral 1 de la norma en cita.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que en el *sub lite* el suscrito perdió competencia para conocer del presente asunto, en vista que transcurrió más de un (1) año a partir del auto que decretó pruebas (7 de mayo de 2019– fl. 201 a 202 del 01CuadernoPrincipal), sin que se hubiera podido proferir sentencia.

Lo anterior se presente ante la alta carga laboral activa con la que cuenta este Juzgado, pues a la fecha cuenta con 1817 expediente electrónicos de primera instancia aunado a que mensualmente el juzgado está recibiendo en promedio entre 70 a 80 demandas nuevas, lo

que constituye en una carga laboral que sobrepasa los recursos humanos con los que cuenta esta agencia judicial.

Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el término previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

Así las cosas, en este proceso habrá de declararse la pérdida de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se afecte la validez de la actuación conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia de esta providencia. (Inc. 2° del Art. 121 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ac292d854781b7af5771ce3206efdfc9a8afc42fbd9cc364f619c0a11d84b**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00126 00

Demandante: BELTRANICO LTDA

Demandado: PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA LTDA

Revisada la actuación, encuentra el Juzgado que el proceso se terminó por conciliación como aparece en acta de audiencia del ocho (8) de febrero de 2022 (*42ActaAudienciaConciliacion*), en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efcfc8f3d1f72d86226861913c1fdf7bb7f8c4ae2d87fbfe6818a3a1c307e10**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00246 00
Demandante: FONDON NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZIPACON VICTOR ALFONSO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para solicitar la terminación del proceso y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2020 00246 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra ZIPACON VICTOR ALFONSO, por **pago total de las cuotas en mora.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los títulos objeto de ejecución a favor de la parte demandante, pues dichas obligaciones se normalizaron.

4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a22805e0135415172507ee2d6d7556f0c608c56f669b3e7ea5f6da9379f31**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00327 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: EHS GLOBALIMPORT & EXPORT CO. LTD.

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se requirió al apoderado para que aportará el poder con la facultad de desistir, so pena de que se diera aplicación al desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, se otorgó término de treinta (30) días advirtiéndole la sanción que trae consigo la precitada norma.

Que al anterior requerimiento no se dio respuesta, tal y como se informa en la nota secretarial que antecede.

Que el artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Así las cosas, queda claro que en el presente trámite se dan los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, y en consecuencia no queda otro camino que decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bac134ed4dce18dc40a3b4769126f1d30822f3b055df1cd149d6ccfb4a3b21**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00341 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Frente a la solicitud de nombramiento de perito para acompañar la diligencia de entrega anticipada, obrante a pdf 33 del cuaderno principal y radicada por el apoderado judicial del extremo pasivo, sobre la misma no se hace pronunciamiento por sustracción de materia, dado que la diligencia se adelantó el 20 de mayo de 2022.
2. Frente al memorial del 26 de mayo de 2022, por medio del cual el apoderado del extremo pasivo solicitó el decreto de pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, téngase en cuenta que el trámite de la expropiación está regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, y en esa medida, no hay lugar a decretar pruebas.

Que el numeral 6 de la citada norma reza “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz (...)” . En ese sentido, el apoderado estese a lo dispuesto en la norma.

3. Previo a fijar nuevamente fecha de la audiencia para interrogar a los peritos y dictar sentencia, por secretaria ofíciese al comisionado para que devuelva a este juzgado las resultas del comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09ff6d6d063a64209e45b9bb3c5144cb9458cd07f4b6fa89593feaebded9fe**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2020 00393 00

Demandante: INGRID EMILIA NIETO NAUSA Y OTRA

Demandado: JOSE GUSTAVO BELTRÁN BELTRÁN Y OTROS

Revisado el emplazamiento que efectuó la secretaría del Juzgado se evidencia que se cometió un error en el nombre de la demandada AURA MARÍA BELTRÁN BELTRÁN, pues allí quedo como **ANA MARIA BELTRÁN BELTRÁN**, en consecuencia, por Secretaría repítase el emplazamiento de la referida heredera determinada de POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ.

Como quiera que se verificó la publicación edictal de los señores **JOSÉ GUSTAVO BELTRÁN BELTRÁN, JORGE LUIS BELTRÁN BELTRÁN, JULIO GUILLERMO BELTRÁN BELTRÁN y CARLOS ALBERTO BELTRÁN BELTRÁN** como herederos determinados de **POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo causante y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa al abogado **ÁLVARO ROMERO VARGAS**, identificado con C.C. No. 19.245.698 y T.P. No. 23.909 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente sus intereses como Curadora Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico coriberoascon@outlook.com y/o a la dirección Carrera 8 Nro. 12 – 21, oficina 510 de la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944196b3fdedc19116a207a2d176d718b54476a09ccbf1f22b72a13560e9a088**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00072 00
Proceso: REORGANIZACIÓN
Demandante: LISBETH ADRIANA ROMERO G.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los ACREEDORES DE LISBETH ADRIANA ROMEROGARCIA, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del auto del 24 de enero de 2022.

Atendiendo la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, secretaria proceda a remitir nuevamente el oficio correspondiente con copia completa del auto debidamente ejecutoriado donde conste la admisión al proceso de reorganización de la persona natural.

Finalmente, requiérase a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de enero de 2022 en el término de treinta (30) días, so pena de que se aplique la sanción procesal contemplada en el canon 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df712b474c52351aae0b0ea1330fcabaf96a8489c3003e93b500ef4178c9d46**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que milita a pdf- 9 del expediente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos que celebrará el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP SAS (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

En consecuencia, téngase a SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes Sistemcobro S.A.S.) como cesionario de los derechos y obligaciones perseguidas en el asunto de la referencia.

De otro lado, previo a decidir sobre el emplazamiento de la ejecutada, se requiere a la apoderada de la activa a fin de que informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la correspondiente notificación a la demanda, a la par allegue las evidencias correspondientes (*artículo 8 Decreto 806 de 2020*), nótese que dentro de la documental de notificaciones aportada (pdf-10) obra certificación del operador postal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43b56f0a4bac6f836b68d37213a6108c85634e1361348f62c7c42c5a86ef14**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00417 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MYLLER CAMACHO GARCIA y OTRO

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso sexto del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, previo a emitir pronunciamiento sobre la valla instalada en el predio objeto del litigio, la parte actora tenga en cuenta el contenido de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, obrante a pdf 13 del cuaderno principal, y en ese sentido proceda a adelantar las actuaciones a que haya lugar para la inscripción de la demanda.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de los demandados, so pena de la aplicación de la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De las repuestas de las entidades: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (pdf 09), Catastro Distrital (pdf 10), Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 14) y Agencia Nacional de Tierras (pdf 16), téngase por agregadas al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433d883253a3af2dea781f12d7f7f12fa2ff7f20884805137d556ea9a45ed24**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00586 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializados tal como consta en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte (12Solic.Secuestro.pdf), **se decreta el secuestro de los bienes embargados**, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 50N-20173023, 50N-20173024 y 50N-20173067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces Civiles Municipales con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda en término y propuso única excepción de mérito (14ContestacionDemanda.pdf), por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a lo expuesto por los ejecutados en su contestación en relación a la pérdida de comprobantes de sus pagos parciales, y por ende, su solicitud de que este despacho oficie a la entidad bancaria para que presente una relación detallada de los pagos realizados por ellos, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a la parte para que previamente acredite de manera por lo menos sumaria que no han adelantado las gestiones para la consecución de dichos documentos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366fec00d93bc8b4b3070a7fede77c3e183480ebc3d6516b481258390bf27dc**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00604 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DAIRO GERMAN PEDRAZA QUIÑONEZ

Como quiera que la solicitud que antecede, se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2021 00604 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DAIRO GERMAN PEDRAZA QUIÑONEZ, por pago total de las cuotas en mora.**
- 2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas, toda vez que revisado el plenario no existe embargo de remanentes.**
- 3. En caso de existir depósitos judiciales constituidos, entréguese estos a la parte demandada, conforme lo solicitado por el extremo actor.**
- 4. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante, pues dichas obligaciones se normalizaron dejando constancia que la obligación allí contenida continúa vigente.**
- 5. No condenar en costas.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2d0ecf6be659883512fd03ae82650557a2cee1c1f481066ba49b0e5228ac8**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ Y OTRO

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que la valla instalada en el predio objeto del litigio y de la cual se aportó material fotográfico (18AportaValla-PublicacionEmplazamiento.pdf) cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y que así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 50S-40483184 (17InscripciónRegistro.pdf), secretaría proceda con la inclusión de los datos en el registro nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura , por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Atendiendo las constancias de la empresa de correo que reposan pdf 20InformeNotificaciones del cuaderno principal, requiérase a la parte actora para que informe el trámite a seguir, esto es, si conoce otra dirección para intentar la citación para notificación personal o por el contrario si va a solicitar su emplazamiento. Lo anterior, atendiendo que la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP procede, cuando se dan los supuestos contenidos en el ordinal 6° del canon 291 ibidem, que parte de que la entrega positiva de la comunicación que establece el artículo en mención, lo que no ocurre en este caso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227800efc69689e20f039cbad0bdf56688bd2d37c0842d3e0e8747311b770bb**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 0062500

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALVARO JAVIER GUERRA CRUZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Frente a la constancia de notificación aportada en el archivo 8 del expediente digital, encuentra esta sede que no puede ser tenida en cuenta, amén que no cumple íntegramente lo indicado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, bajo el alcance que le dio la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, esto es, que el lapso de dos días hábiles para tener por notificado a la parte, empiezan a correr a partir del que se tenga constancia de recibido, bien sea mediante acuse del notificado o su constatación por otro medio técnico. En este caso, se observa que está la constancia de remisión del correo electrónico, pero indica el mismo pantallazo del correo remitario que *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

Por lo tanto, no se cumple con el requerimiento normativo y jurisprudencial, razón por la cual se requiere al extremo actor para que se surta la notificación con las exigencias ya anotadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae100bee29953d19476af5c547aea800bda3020f56375f070aa9705a735aefd5**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00646 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ

En atención a lo informado por la parte demandante (*10ApoderadaInformaTramiteNegativoNotificacion*), dicho extremo procesal proceda a notificar el mandamiento de pago conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a las direcciones aportada con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2d9f7367be05ad1bcb5b26222fbc0222d513622a7535b6f932d53951cafcc**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 0066300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, se le indica a la misma que en auto del 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, proveído notificado en estado No. 21 del 28 de marzo del año que avanza, por ende, no es de recibo su solicitud de celeridad procesal bajo el argumento que el Despacho no se ha pronunciado frente a la subsanación aportada.

De otro lado, y de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite lo ordenado en proveído del 25 de marzo de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Finalmente, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (*pdf-3 al 13 del cuaderno de medidas cautelares*) colóquese en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2bf646c33c8893a91a7156d2c7de3c1a3135262370fbb605d23a90ec2acf3**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00009 00
Demandante: CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR FERNANDO ALFONSOP PADILLA Y OTRO

De la solicitud de suspensión, levantamiento de medidas cautelares y archivo de proceso, se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste en el término de tres días siguientes a la notificación por estado, toda vez que en auto del seis (6) de abril de 2022 visto en el cuaderno 2, se ordenó continuar con el trámite del proceso en contra del deudor RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ conforme lo normado en el artículo 547 del Código General del Proceso.

De estar de acuerdo las partes con la suspensión del proceso, se requieren para que indiquen el término por el cual se deberá suspender el asunto de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c1f77d1086232a92d412df8202fd7fccc1b188772c0a9cadd9c44c1f3cbcab**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00030 00

Proceso: VERBAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que se allegó auto admisorio calendado 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, del proceso de reorganización del deudor ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, y conforme lo indica el artículo 20, en concordancia con el canon 22 de la Ley 1116 de 2006, colóquese a disposición de los jueces del concurso el presente proceso en el que funge como demandado el señor Armando Sosa Rodríguez. Por secretaria, déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa3b8bb726c14ac50e0a67dd5e8798717c811a45727b0d3e14ce3a47d44374**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00038 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ZULMA YULIET GARZON ROZO

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observada la solicitud allegada por la parte demandada, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una

caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.”

En el sub lite se observa que la demandada MARLENY BARRAGAN LESMES presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que “bajo la gravedad de juramento afirmo que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a las que por ley les debo alimentos”, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de MARLENY BARRAGAN LESMES con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado les designa como –Abogada Amparo de Pobreza- a la profesional del derecho ALISON SIERRA BOGOTA, quien puede ser notificada en la CALLE 41 A SUR # 3A –39 ESTE–Oficina 1 piso, o al correo electrónico sierrabogota.2807@gmail.com, celular 3196284769.

Se advierte a la togada que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, por lo cual, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se entenderá notificada la demandada del auto admisorio cuando la abogada –amparo de pobreza- acuda al proceso, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tenerlos notificados por conducta concluyente, y que el mandatario

judicial de la parte actora no acreditó el envío del aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el abogado en amparo de pobreza, por secretaría contabilícese el termino de ley para que la parte pasiva ejerza su defensa.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d652dce33fc965bc710261923bfa981a299bdc211d739005ccedac7daf9619**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00082 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la KR 4 ESTE 11 16 SUR IN 4 AP 103 TORRE 4 en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40553341 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., zona sur, propiedad del señor JAIRO ALBERTO ORTIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.521.

Líbrese el oficio correspondiente para que se registre el embargo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb334cf13c74148496430bab54837b370df3a29f602087233ca1ae4047bb84a**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00104 00
Demandante: ROSA MARIA LAVERDE AFRICANO Y OTRO
Demandado: MARIA MERY ORJUELA BARBOSA Y OTROS

Revisada la actuación procesal, se tiene que este Juzgado mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

Lo concerniente al Certificado Catastral y avalúo del inmueble, fue tramitado directamente por la Secretaría del Juzgado a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

No obstante, frente al último punto del auto que inadmitió la demanda, el extremo actor no hizo manifestación alguna tendiente a corregir el yerro allí puesto de presente.

En consecuencia, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a1e0bec4df0e7984f85cd394491f40d6be1d171252ebeb0423a5c4a0a734**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2022 00108 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D.)

Revisada la actuación procesal, encuentra el Despacho que la subsanación de demanda que antecede fue radicada en término, no obstante, la parte actora no adosó el escrito de demanda corregido conforme a la subsanación en donde se verifique que se demanda a los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (q.e.p.d.) como se dilucida del poder anexado con el escrito de subsanación, en consecuencia se requiere al abogado de la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación en estado de este auto, allegue la pieza procesal echada de menos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cbf1059a1dde411366debbbba3f7e9560f8ea49aecb3841c1149e9e4c2ec8283**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00128 00
Demandante: NESTOR ROLANDO ÁVILA SÁNCHEZ
Demandado: RICARDO BARÓN RODRÍGUEZ Y OTROS

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a9a212f37b584dad143ed4f4545fb34530c50089ab187e47d0d536a35b359f1**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exhorto No. 110013103051 2022 00130 00

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, en el cual no se inadmitió el trámite de la referencia.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4e9fe3aa7996ff9aa50186948a87d75407a08de7233ee9290e84886fcf2bf**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Proceso Verbal de Pertinencia No. 110013103051 2022 00132 00**
Demandante: **SEGUNDO GUEVARA GARCÍA**
Demandado: **ANIBAL CANTOR Y OTROS**

Subsanada en término la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **CECILIA GÓMEZ DE RÍOS** contra **JORGE IGNACIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, BEATRIZ VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MERCEDES VÁSQUEZ DE ARÉVALO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: los demandados **JORGE IGNACIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, BEATRIZ VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y **MERCEDES VÁSQUE DE ARÉVALO**, deberán ser notificados conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-648642. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

OCTAVO: Se reconoce personería al profesional del derecho **EVELIO ACOSTA FORERO**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb6139574e1f4437e4a208a51cd95ce0f7ffcde93efd31ee00f09f0a7dcd42**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00136 00
Demandante: SANDRA PATRICIA CORDOBA LARGO Y OTROS
Demandado: ALDEMAR CANO PEÑA Y OTROS

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **718378f4e1d3bdc6587ea03ab7755cb0b885656e41ffa2572f2fcf96138354fc**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exhorto No. 110013103051 2022 00150 00

En atención a la respuesta que antecede de la Oficina Judicial de Reparto y como quiera que el trámite de la referencia tiene como finalidad notificar a la señora SANDRA CRISTINA CLAUDIA PATRIA MORA SOTO, mismo propósito que cumple el exhorto radicado en este Juzgado bajo el número 110013103051 2022 00130 00, el cual se encuentra en trámite, se ordena que el presente exhorto se acumule al último referenciado, por economía procesal y como quiera que ambos tienen el mismo objetivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383fc83c4f71c9beebff82f30ce8f5f53103d6653b1e747e1937d1ace8f26fb**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00153 00

Demandante: CAYETANO VARGAS RÍOS Y OTROS

Demandado: LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMÉNEZ Y OTRA

Subsanada en término la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **CAYETANO VARGAS RÍOS, JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTAÑO** y **BRAYAN ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ** contra **LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMÉNEZ, MARTHA STELLA CUERVO ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: al demandado **LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMÉNEZ**, deberá ser notificado conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARTHA STELLA CUERVO ROJAS**, para tal efecto la parte actora deberá proceder conforme la norma antes citada, publicación que deberá realizar en día domingo en el diario “EL TIEMPO” y/o “EL ESPECTADOR”.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20335128. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

PARÁGRAFO: Como quiera que en la anotación Nro. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20335128, se encuentra inscrita una Reserva Forestal por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por Secretaría oficiese a la referida cartera anexando copia de la demanda y anexos, para que emita pronunciamiento sobre la mentada reserva forestal.

En igual sentido, oficiese al **JUZGADO 64 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, anexando copia de la demanda y anexos, para que emita pronunciamiento sobre la prohibición de enajenación inscrita en la anotación Nro. 005 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20335128 y con respecto a las pretensiones de esta demanda.

NOVENO: Se reconoce personería al profesional del derecho **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24faff93e7aa99b6e6c0c8d8ebeb18b1ee6ee70e8cfde02f247a635f20c21fc**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00197 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el endosatario en procuración judicial, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53e6607fab0b081fbf6a1fc23321bf1054c4d7039d4b73b1da64aa5b43344e**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00265

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARACELY BARON PATARROYO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **ARACELY BARON PATARROYO** contra **ORLANDO BARÓN RAMÍREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapación.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapación conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXO: Se reconoce personería al Dr. **HECTOR NEIRA ORTIZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8081f8947e040e7aac2157ea69770e9e2379b9082bd6b34cad2b7b92757df6**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051202200283

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANA JOSEFA GAITAN MARIN

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA JOSEFA GAITAN MARIN** en contra de a **LADY JEIMY ZAMORA RAMÍREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Escritura Pública No. 3533.

1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** por concepto de la obligación contenida en la escritura anunciada en el numeral 1 y la cual se hizo exigible el 26 de septiembre de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (1) de junio de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Letra de cambio No. 01

2.1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77'000.000)**, por concepto de la obligación contenida en la Letra de cambio No. 01, la cual se hizo exigible el pasado 30 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses de plazo sobre el valor anunciado en el numeral 2.1, liquidados desde el 1 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2.1 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Letra de cambio No. 02

3.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.110. 000.00)** por concepto de mutuo, contenida en la Letra de cambio No. 02, la cual se hizo exigible el pasado 5 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses de plazo sobre el valor anunciado en el numeral 3.1, liquidados desde el 1 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 3.1 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS ENRIQUE MEDINA BERMÚDEZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268af6af1baab5f75f5090e3afd26305fe04fd1d31b158afb7eb1273921e768**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051202200283

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANA JOSEFA GAITAN MARIN

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-9381, cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de respectiva a fin de que se registre la medida aquí decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352598223be0c10214d904d82e63e53583142d88fd3a6b13cbe63e500d87cc65**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051202200286

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOSÉ ORLANDO ARROYAVE TABARES

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Adecúese el escrito demandatorio, toda vez que revisado el mismo no se evidencia que el predio pretendido en usucapión sea de aquellos de interés social, nótese que el certificado catastral indica que al avalúo del bien para el año 2020 es de \$ 388.999. 000.00, y para que sea considerado como vivienda VIS el avalúo catastral no debe superar los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 95 Ley 9° de 1989 en concordancia con la Ley 1561 de 2012).
- Alléguese el certificado de la oficina de instrumentos públicos con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días (el aportado es del 16 de febrero de 2021).
- Indíquese la forma en la que el demandante ingresó al predio objeto de la litis.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89b6d1f7513fe60e37ccce9eebe0f2077755b53d100cc5c318893f6a5aa4af**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022-0028800

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Apórtese el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal de este o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la controversia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309dc71d97f2bc5128700039dc16233b37ffd0cfa4f5168b7a93141141ed2f85**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110013103051 2022 00292 00

Demandante: ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA

Demandado: SANTIAGO GUZMAN DELGADO

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones dinerarias ascienden por un capital de **\$73'999.999**, en consecuencia supera los 40 SMMLV, sin que sobrepase los 150 SMMLV.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el diez (10) de junio de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9bf46f6dbf55215ba71ff79ab996ef592ea6f1f3e2578e197679f357c9eeca**
Documento generado en 21/06/2022 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00295 00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO
Demandado: COLSUBSIDIO Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el mensaje de datos a través del cual se otorgó poder al abogado HERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA, conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o apórtese poder con presentación personal ante notario conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Conforme lo anunciado en la demanda, apórtese los videos relacionados en el acápite de anexos del libelo genitor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f821f4a1929b6bbe90b12a6f26091449a93d0526f74b1e8c53d248f44bb2b3dd**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00296 00

Demandante: JOHN JAIRO ROMERO GARCÍA Y OTRA

Demandado: LUCY GÓMEZ GARCÍA Y OTRO

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazó, se subsanen los siguientes puntos:

1. Alléguese copia del mensaje de datos a través del cual se confirió poder a la abogada ADRIANA ANGÉLICA ARÉVALO VÁSQUEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o adócese el poder con la respectiva presentación personal ante notario conforme la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Corrija la pretensión “SEGUNDA” de la demanda, en el sentido de indicar el valor y concepto de los perjuicios que se persiguen.
3. Como se persigue la indemnización de perjuicios, deberá agregar a la demanda acápites de juramento estimatorio el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Agréguese al escrito de demanda el acápites respectivo que contenga los datos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad (Num. 7° del artículo 90 del Código General del Proceso). La abogada deberá tener en cuenta que la constancia de inasistencia Nro. 72153 expedida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., no tiene relación con las pretensiones de la presente demanda, pues allí pretende la “Devolución de los dineros entregados de los

intereses y llevar a cabo la restitución de dicho inmueble \$90'000.000", mientras que con la demanda de la referencia pretende la resolución de un contrato de arrendamiento y la indemnización de perjuicios.

6. Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicho requisito deberá agotarse respecto de la subsanación de demanda.

El escrito de subsanación alléguese debidamente integrado con el escrito de demanda, para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que las falencias aquí puestas de presente, tienen incidencia en las pretensiones de la demanda y en general en todo el líbello genitor.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370a5396d1be350b7d9a679a72aef88bf307bac0adb4b9164e29f515ca484b7**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110014003053 2015 01221 01

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL

PORTAL DE CALI

Demandado: NATIVIDAD BAUTISTA GUZMÁN Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la interposición del recurso y que rige por tanto su trámite (art. 40 Ley 153 de 1887), el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de mayo de 2022 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En firme el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para resolver, toda vez que revisado el expediente, se dilucida que la parte apelante formuló los reparos concretos en su totalidad y estos fueron descorridos por la contraparte (*ver documentos 84 a 88 de la carpeta "01PrimeraInstancia"*) (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5497-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00, 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4a2bf831bf553f0ced92eec012768c04d561c14d9571ac7ce5156cec2c5f2**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 110014003024 2017 00486 01
Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – PRESCRIPCIÓN
Demandante: VILLANDINA PULIDO DE PAMPLONA
Demandando: ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda

A través de apoderado judicial VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA formuló demanda de declaración de pertenencia de la posesión de bien

inmueble urbano en contra del señor ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO y personas indeterminadas para que previos los trámites de un proceso verbal especial en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se accedan a las pretensiones consistentes en que “se declare la titulación de la posesión material, del inmueble urbano lote de terreno con las mejoras plantadas en el mismo, adquirido mediante compraventa con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas en extensión de 100 metros cuadrados dentro del predio de mayor extensión; bien ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1225175 al cual lo identifica la nomenclatura urbana No. 10-66 de la carrera 89 A de esta ciudad”, y en consecuencia “se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.”

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

La demandante junto con su esposo LUIS EDUARDO PAMPLINA GIL (q.e.p.d.), adquirió el inmueble mencionado al demandante ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO, suscribiendo documento de promesa de compraventa el 25 de marzo de 2003, el cual no pudo elevarse a escritura pública por incumplimiento del demandado.

Se afirma que la demandante entró en posesión material del bien, desde el mismo momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, ejerciéndola de manera pública, pacífica y continua, durante el término establecido en la Ley, plantando mejoras, instalando servicios públicos y cancelando impuestos.

1.3 Contestación de la demanda. *(Pag 198 y ss del cuaderno principal 01PrimeraInstancia.*

Mediante apoderada judicial, el señor ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO allega en término la contestación a la demanda. Respecto a los hechos solo manifiesta ser ciertos los relativos a la promesa de compraventa suscrita entre las partes sobre el inmueble en cuestión, así como lo relativo a las mejoras y la instalación de servicios públicos. Niega el hecho que manifiesta que el negocio no se haya elevado a escritura pública por el incumplimiento del demandado, dado que nunca hubo pago por parte de la promitente compradora, y manifiesta que, respecto al pago de impuestos, ha sido el demandado quien cumple con la obligación desde 1992 hasta 2017, salvo los años 2012 y 2016 en que la demandante realizó primero en el tiempo el respectivo pago.

Frente a la posesión material desde la firma de la promesa, manifiesta que no es cierto, pues con anterioridad la demandante y su esposo habían invadido ilegalmente el predio quitando las cercas que rodeaban el terreno; se opone a las pretensiones y formula única excepción de mérito.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 04 de febrero de 2022, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. En síntesis el *a quo* sostuvo que con el contrato de promesa de compraventa, la demandante reconoció dominio ajeno sobre el bien, y al derivar su permanencia en dicho acuerdo, eso la convierte en una mera tenedora pues la jurisprudencia ha establecido que para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, aspecto tal que no ocurrió, como tampoco se logró probar la mutación de la mera tenencia en posesión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN *(06SustentacionApelacion.pdf del 02CuadernoSegundaInstancia)*

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

Es un primer término, argumenta la recurrente que el contrato de promesa de compraventa que tuvo en cuenta el *a quo* para emitir su fallo carece de validez, es nulo de nulidad absoluta y por lo mismo no

debió tenerse en cuenta al no reunir las precisas condiciones que exige la norma civil para su validez en el artículo 1611 del Código Civil, específicamente al no contener un plazo o condición que fiara la época en que debía celebrarse el contrato, y por lo tanto, habrá que mirar entonces desde donde proviene la posesión efectiva realizada por la demandante.

Refiere la apoderada en su sustentación que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial y especialmente la documental relacionada con la posesión pacífica del inmueble por parte de la demandante VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA, y que la parte demandada no acreditó la supuesta invasión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno a la incidencia del contrato de promesa de compraventa en la calidad en que la demandante ha ocupado el predio objeto del litigio.

Corresponde determinar en esta instancia de acuerdo a lo reparos de la recurrente, si la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil del contrato de promesa, tiene como consecuencia, que deba entenderse como posesión la ocupación que la demandante ha realizado sobre el predio y en ese sentido pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para declararla.

4.3 Solución al problema jurídico.

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”

¹ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002

humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para obtener la prescripción, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien y, que por contera, es propietario del mismo.

Ahora, frente al caso en concreto, *el aquo* señaló que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes del litigio, convertían a la aquí demandante es una mera tenedora, pues con él se reconocía dominio ajeno, y en ese sentido, era imposible acreditar el requisito de animo de señor y dueño que exige la calidad de poseedor.

Que ante la anterior conclusión, argumenta la apoderada en su impugnación, que la promesa es nula de nulidad absoluta pues en su contenido no se consagra el requisito tercero del artículo 1611 del Código Civil, que exige que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, por lo tanto, si de ella colegía la mera tenencia, al no producir obligación alguna para las partes, debe entenderse que la ocupación que ha realizado su poderdante sobre el predio ha sido en calidad de poseedora.

No obstante la situación anterior, sigue siendo el animus el punto de controversia que debe acreditarse para el cumplimiento de los requisitos que exige la posesión.

El animus, como elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno.

Frente a este elemento la Corte tiene dicho:

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»³.

Para este despacho queda claro que el tema que se debate lejos está de poderse permear por la validez del contrato de promesa o por los

³ CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

efectos jurídicos que produjo o no la misma, pues no es el objeto del proceso. El presente, se concentra en el cumplimiento de los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, y en ese sentido, el papel que juega el contrato suscrito entre las partes va ligado al relato de los hechos y de la situación fáctica, la intención que tuvo el mismo y su incidencia en los elementos de la acción invocada.

En ese sentido, pese a que el referido contrato al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, no haya producido obligación alguna, tal y como sostiene la recurrente, no puede desconocerse su incidencia en el elemento subjetivo de la posesión esto es, el animus, pues tal y como lo relata la misma parte actora en los hechos del libelo demandatorio, la intención del cumplimiento del objeto del contrato existió, es decir, dentro del elemento intelectual o psicológico la demandante no se reconocía señora y dueña del inmueble, y por el contrario reconocía dominio en el señor ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO, convicción tal que no se menoscaba por la ausencia de un requisito del referido contrato.

Que como se dejó claro en el fallo de primera instancia trayendo a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, por lo tanto, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, el demandante debe aportar en caso de que originalmente se haya arrogado la cosa como mero tenedor, la prueba fehaciente de la mutación de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual de rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua.

Que de las pruebas allegadas al proceso tampoco se demuestra inequívocamente esa rebelión ni se determina una fecha exacta a partir de la cual el elemento psicológico mutó a un convicción plena de señorío, incluso, en la documental aportada por el demandado visible en las páginas 172 a la 187 del cuaderno principal de primera instancia, es claro que el titular del dominio continuó con sus obligaciones “propter rem” pues acredita el pago de impuestos del predio desde el año 2002 hasta el año 2017.

Con ese panorama, emerge evidente que la señora VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA no acreditó la totalidad de los requisitos establecidos por la ley, para que se declarara que adquirió el derecho de propiedad por prescripción perseguido, ya que, como viene de verse, no logró probar inequívocamente el elemento animus de la posesión al reconocer dominio en el señor ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO, como tampoco logro probar fehacientemente el tiempo y

las circunstancias en que mutó su condición de mera tenedora a poseedora.

Colorario de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 04 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecf00de673cf6b30b0c36925823164e368e790cb4405388de6cc6ca9d45396**

Documento generado en 21/06/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>